Buenos Aires, 5 de noviembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente postulada la contienda de competencia, por no mediar atribución recíproca de competencia entre los tribunales contendientes, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Que esta Corte comparte los fundamentos expuestos en los acápites II y IIII del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los cuales se remite por razones de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo allí dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal n° 12, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional del Trabajo n° 1, por intermedio de la Sala IV de la cámara de apelaciones de dicho fuero.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2026.08.05 13:59:46 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

La titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 1 se declaró incompetente en razón de la materia y dispuso la remisión de las actuaciones a la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal (sent. del 20 de agosto de 2025).

Disconforme, la parte actora interpuso recurso de apelación.

En ese marco, la sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, de conformidad a lo dictaminado por el fiscal general, confirmó el pronunciamiento apelado (sent. del 16 de septiembre de 2025).

A su turno, la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12 se declaró incompetente en razón del territorio.

Para ello, sostuvo que, en atención a la naturaleza de la pretensión, el objeto de la litis, los hechos involucrados y el domicilio de la parte actora ubicado en la ciudad de Junín, provincia de Buenos Aires, el conocimiento de la causa correspondía a la justicia federal con asiento en Junín, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 4° y 5°, inc. 3°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Sin embargo, advirtió que no correspondía declarar la competencia de un tercer magistrado que no había intervenido en

el conflicto y, por lo tanto, remitió las actuaciones al juzgado de origen, a sus efectos (sent. del 5 de noviembre de 2025).

Devueltas las actuaciones a la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, ese tribunal mantuvo su criterio y, en consecuencia, entendió configurado un conflicto negativo de competencia. En ese marco, elevó la causa a V.E. en los términos de lo dispuesto por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58 (res. del 27 de mayo de 2026).

-II-

Ante todo, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellas, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514, entre muchos otros).

De tal exposición resulta que la actora deduce demanda contra la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS), a fin de obtener el cobro de las indemnizaciones que estima correspondientes con motivo de su despido incausado. Refiere que se desempeñó para dicho organismo y sus antecesores desde el año 1999, primero como empleada administrativa y luego como trabajadora social, mediante sucesivas contrataciones celebradas en el marco del art. 9° de la ley 25.164, las que —afirma— encubrieron una relación permanente de empleo público. Sostiene que, finalmente, fue desvinculada de manera arbitraria en marzo de 2024, pese a encontrarse vigente el contrato anual que la

vinculaba con la demandada, por lo que reclama el resarcimiento de todos los daños derivados de esa decisión.

En tales circunstancias, entiendo que la solución del caso exige, tal como ha quedado planteado, el análisis de aspectos concernientes a la relación de empleo público que unió a la actora con la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS), organismo descentralizado actuante en la órbita del Ministerio de Salud de la Nación, la que estuvo regida por normas y principios del derecho administrativo. Al ser ello así, considero que el fuero federal en lo contencioso administrativo es el competente para conocer en autos, dado que para resolver la controversia se deberán aplicar normas y principios propios del derecho público, donde resulta clara la relevancia que los aspectos privativos del derecho administrativo asumen para su solución (doctrina de Fallos: 308:2230 y 332:1738), circunstancias que permiten considerar al sub lite como una causa contencioso administrativa, en los términos del art. 45, inc. a, de la ley 13.998.

No es óbice a la solución que propicio la incompetencia en razón del territorio sostenida por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N°12, a poco que se repare que, en virtud de lo establecido por el art. 4°, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en los asuntos exclusivamente patrimoniales -como el presente- no procederá la declaración de incompetencia de oficio fundada en tal razón (Fallos: 330:1629 y sentencias del 2

de octubre de 2012 y del 1° de septiembre de 2015 en las causas Comp. 365, L. XLVIII, "Tonina, Horacio Celestino y otros c/ Estado Nacional – Mrio. de Justicia Seguridad y DDHH s/ordinario" y CSJ 1321/2014/CS1, "Barousse, Víctor Mario c/ Servicio Penitenciario Federal s/Personal Militar y Civil de las FF.AA. y de Seg.", respectivamente).

En tales condiciones, considero que la inhibición decretada de oficio por la jueza en lo contencioso administrativo resulta improcedente.

Ello no obsta, claro está, a que la magistrada pueda pronunciarse respecto de la competencia territorial de dicho Juzgado si la demandada opone la excepción correspondiente en la debida oportunidad procesal.

-III-

Opino, por lo tanto, que este proceso debe continuar su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N°12.

Buenos Aires, de agosto de 2026.